



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00307 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Afectado</b>	María Leonor Quiñones Mateus
<b>Accionado:</b>	Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones – FONCEP-
<b>Tema:</b>	El derecho fundamental de petición-
<b>Sentencia:</b>	General N° 202 Especial N° 189
<b>Decisión</b>	Niega por Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifestó la sociedad accionante que, en representación de la afiliada **María Leonor Quiñones Mateus**, el día 20 de abril de 2020, elevó ante el Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones - FONCEP, derecho de petición solicitando lo siguiente:

*“1. Informar las razones de hecho y de derecho por las cuales la Entidad se ha sustraído de su obligación de reconocer la cuota parte de bono pensional a que se encuentra obligada, si Protección S.A., desde julio de 2019 así lo está solicitando.*

*2. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.*

3. Realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación al correo electrónico [bonosprocesojuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesojuridicos@proteccion.com.co).

4. En cualquier caso, indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad.

Lo anterior sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan.

5. Registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.1 del Decreto 1833 de 2016 .

6. Informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.3 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.

7. En caso de solicitar más documentación que aquella que ya se le ha enviado, informará de manera expresa y detallada, con los fundamentos fácticos y jurídicos que a bien tenga la Entidad, las razones por las cuales ha decidido apartarse de lo dispuesto por las plurimencionadas directrices emanadas del Gobierno Nacional, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, continuaría solicitando a Protección S.A., la remisión de una documentación abiertamente innecesaria amenazando incluso la garantía fundamental al debido proceso administrativo y contrariando los principios de celeridad, igualdad y eficiencia que deben regir la administración pública”.

Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones – FONCEP dar respuesta al mismo.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3.** El **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, el jefe de la oficina jurídica manifestó que el acuerdo distrital 257 de 2006, transformó el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVID en el Fondo de las Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público de orden distrital, con personería jurídica autónoma y adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda. Que tiene por objeto, reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del distrito capital.

Respecto a los hechos expuestos en la acción de tutela, indicó que no era cierto que la AFP Protección hubiese presentado ante el FONCEP una solicitud de reconocimiento de bono pensional el día 20 de abril de 2020, a nombre de la señora **María Leonor Quiñones Mateus**, pues analizadas las pruebas aportadas, evidenciaron que dicha petición fue enviada por el sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá Te Escucha, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y no se radicó en el correo electrónico dispuesto por la entidad [servicioalciudadano@foncep.gov.co](mailto:servicioalciudadano@foncep.gov.co).

Revisado el sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá Te Escucha, encontraron la petición N° 806702020, del 22 de abril de 2020, sin evidenciar anexos adjuntos, la cual fue atendida por dicha dependencia el día 3 de mayo de 2020 y remitida al correo electrónico: [Alejandro.castano@protección.com.co](mailto:Alejandro.castano@protección.com.co).

No obstante lo anterior, el FONCEP mediante comunicación con radicado: EE-03062-202010348-Sigef Id: 345089 del 28 de julio de 2020, procedió a dar respuesta al oficio del 20 de abril de 2020 y le informó al accionante que “*no es procedente continuar con el trámite de reconocimiento, emisión y autorización de pago del Cupón de Bono hasta que esa Administradora remita la certificación de tiempo y salario del Hospital de Bosa y la manifestación de no pensión de la beneficiaria del Bono*”. Dicha respuesta fue notificada por correo electrónico certificado CERTIMAIL (certimail1@FONCEP.gov.co) a la dirección electrónica:

[alejandro.castano@proteccion.com.co](mailto:alejandro.castano@proteccion.com.co) con constancia de envió del 28 de julio de 2020.

Por lo tanto, solicitó se declarara improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por estar ante un hecho superado.

**1.4** En atención a la respuesta dada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, el Despacho se comunicó con la funcionaria encargada del caso de afiliada **María Leonor Quiñones Mateus** y allí informaron que efectivamente habían recibido la respuesta al derecho de petición, sin embargo, no estaba conformes con la respuesta, toda vez que les estaban exigiendo una documentación que ya había enviado al FONCEP desde julio del año 2019.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de abril de 2020.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución

Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre de la señora **María Leonor Quiñones Mateus** es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud

debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna”*<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.*

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

**4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

(...)

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

**4.5 CASO CONCRETO.** Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la afiliada **María Leonor Quiñones Mateus**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: “*corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”*

Retomando el caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre de la señora **María Leonor Quiñones Mateus**, es la respuesta a su petición relativa a la expedición de Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional por parte del Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones – FONCEP-.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo que mediante comunicación con radicado: EE-03062-202010348-Sigef Id: 345089 del 28 de julio de 2020, dieron respuesta a la petición elevada el 20 de abril de 2020, por parte del Fondo de Pensiones Protección, así mismo precisó, que el oficio había sido notificado por correo electrónico certificado CERTIMAIL a la dirección electrónica: [alejandro.castano@proteccion.com.co](mailto:alejandro.castano@proteccion.com.co).

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente

a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico de la accionante [alejandro.castano@proteccion.com.co.](mailto:alejandro.castano@proteccion.com.co), tal como se advierte en la documentación allegada.

Así pues, el ente accionado expidió respuesta al derecho de petición interpuesto y notificó en la dirección denunciada en el escrito contentivo de la petición; al respecto, existen eventos como el que nos ocupa, en los que la amenaza al derecho fundamental generador de la reclamación desaparece en el transcurrir de la acción de tutela, por lo que el instrumento pierde efectividad y no procede ordenar que se realice lo que ya está efectuado.

Sin embargo y como lo manifestó la entidad accionante mediante correo electrónico, no está conforme con la respuesta, ya que desde agosto del año pasado le enviaron al FONCEP, la documentación que hoy exige nuevamente para el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, por lo que no se debe declarar el hecho superado.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la entidad accionada, este Despacho evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que en el curso del presente trámite se respondió a cada una de los interrogantes formulados por el accionante, de una forma clara y concreta. Nótese, que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, el día 28 de julio de 2020, dio respuesta a los 7 puntos de la

solicitud y precisaron de forma general que *“no era procedente continuar con el trámite de reconocimiento, emisión y autorización de pago del Cupón de Bono hasta que esa Administradora remita la certificación de tiempo y salario del Hospital de Bosa y la manifestación de no pensión de la beneficiaria del Bono”*.

Se advierte, que si bien la parte accionante allegó como prueba un correo electrónico dirigido a una funcionaria del FONCEP, María del Pilar Otalora Cantor, del 19 de agosto de 2019, mediante el cual remiten *“la documentación solicitada”*, también lo es que del mismo no se evidencia claramente qué tipo de documentación fue remitida a la entidad accionada, por lo tanto, para este Despacho no es claro si efectivamente la documentación remitida al FONCEP desde el año pasado, corresponde a los mismos documentos que en la actualidad se le está requiriendo para continuar con el trámite para el pago de la cuota parte del bono pensional.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten oscuridad o confusión, respecto al trámite para al reconocimiento y pago del bono pensional.

De igual forma, la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

Se concluye entonces que la situación que originó el hecho vulnerador en este caso fue superada, y si bien existió una vulneración al derecho fundamental

reclamado por la actora, esta terminó en el momento en que la entidad accionada le dio respuesta a la petición elevada.

## **V. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA**

**Primero: Denegar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación de la señora **María Leonor Quiñones Mateus**, por parte del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

05001 40 03 013 2020 00402 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c10e0db2321de459307a663f89d80a3ea7e3bcb7b3184bce7312da8  
9a99bd78**

Documento generado en 10/08/2020 11:19:21 a.m.